

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Attn. Dra. CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

E. S. D.

Ref.: Acción : Verbal
Demandantes : JAIME ALFREDO RAMÓN VILLORA y CABTECH S.A.
Demandado : CORPACERO S.A.S.
Radicado : 2018-00138

Asunto: Contestación a Reforma de la demanda.

JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.454, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.730 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y actuando en mi calidad de apoderado especial de **CORPACERO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 860.001.899-9 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en el poder especial que se encuentra en el expediente, atentamente y dentro del término legal correspondiente, me permito describir el traslado de la **REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia y, la **CONTESTO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Si bien no me consta el tiempo de experiencia que tiene el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, sí es cierto que el señor es ciudadano ecuatoriano y que desarrolla actividades mercantiles en la República de Ecuador.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que en el año 1993 el señor Jaime Alfredo Ramón Villota y mi representada celebraron verbalmente un contrato de Agencia Comercial, en virtud del cual el señor Ramón Villota se encargaría de promover de manera estable e independiente la venta de los productos de mi representada en la República de Ecuador.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que este contrato se celebró **en 1993** y **no** que la relación está vigente **desde 1993**, pues dicho acuerdo verbal fue posteriormente terminado en diciembre de 2001, fecha en la cual el señor Jaime Alfredo Ramón Villota dejó de prestar sus servicios como agente a mi representada. Es tan cierta la terminación de la relación contractual entre mi representada y el señor Ramón Villota, que, el día 17 de julio de 2002, procedió mi representada a suscribir un contrato de representación comercial con la sociedad Cabtech S.A.

AL QUINTO: Es cierto. Así mismo, dicha certificación expresamente establece que el acuerdo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de que pudiese ser renovado por común acuerdo entre las partes.

De la certificación otorgada se evidencia que el acuerdo al que había llegado el señor Ramón Villota y mi representada era por vigencias anuales renovables, las cuales dejaron de renovarse en el diciembre de 2001. En virtud de lo anterior, cualquier reclamación u objeción que tuviese el señor Ramón Villota con respecto a los términos en los que finalizó el acuerdo, debió efectuarla **en la República de Ecuador** y durante el término que otorga la legislación ecuatoriana para que no se entienda operada la prescripción.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Es importante precisar que, tal como lo indica el apoderado del demandante, el señor Ramón Villota era agente comercial de mi representada en la República de Ecuador, país en donde no solo se llegó al acuerdo de voluntades, sino que también es la jurisdicción donde residía y ejecutó la actividad como agente el demandante durante los años 1993 a 2001.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto. En ningún momento existió coerción alguna por parte de mi representada; por el contrario, tal y como consta en la designación de Gerente General del 7 de abril de 2006 (folio 359) aportada por los demandantes, Cabtech S.A. fue constituida mediante escritura pública el 15 de febrero de 2002 y, así mismo, esta inició actividades el 30 de abril de 2002, tal y como consta en el Registro Único de Contribuyentes (folio 363) aportado también con la demanda.

De lo anterior se colige que no resulta cierto que dicha sociedad fue constituida por presión de mi representada para la suscripción del contrato, como falsamente lo asevera el apoderado de la parte demandante, pues **Cabtech S.A. fue constituida y se encontraba realizando activamente su actividad económica varios meses antes de que suscribiese el contrato de representación comercial del 17 de julio de 2002 con Corpacero S.A.S.**

El demandante no aporta prueba alguna que sustente la supuesta “exigencia” de constitución de la sociedad que según él le realizaba mi representada, razón por la cual, la manifestación realizada por el demandante en este hecho resulta temeraria.

Adicionalmente y como hecho informativo se tiene que según dispone la Escritura Pública de Constitución de Cabtech, abierta al público en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, Cabtech fue libremente constituida Esteban Alfredo Ramón Rodríguez, Hipatia del Rocío Ramón Rodríguez, Juan Andrés Ramón Rodríguez y Jaime Alfredo Ramón Vitola; que según dispone el artículo trigésimo cuarto, se repartían las utilidades entre los accionistas a prorrata del monto de sus aportes.

AL DÉCIMO: Con respecto a la constitución de la sociedad, no me consta pues se trata de un hecho ajeno al conocimiento e intervención de mi representada. No obstante lo anterior, tal y como el demandante confesó en el hecho décimo de la demanda inicial que reposa en este expediente, Cabtech S.A fue constituida por **varios miembros** de la familia del Sr. Alfredo Ramón Villota, por lo cual, existe una abierta contradicción entre los hechos inicialmente indicados y los reformados, cuyo propósito es simular una relación jurídica y comercial totalmente diferente a la que en la realidad se presentaba, pretendiendo la inducción en error del Despacho. Además, como hecho informativo se tiene que según dispone Escritura Pública de Constitución de Cabtech, abierta al público en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, abierta al público, Cabtech es una sociedad conformada por los siguientes accionistas: Esteban Alfredo Ramón Rodríguez, Hipatia del Rocío Ramón Rodríguez, Juan Andrés Ramón Rodríguez y Jaime Alfredo Ramón Vitola.

Con respecto a la representación, es cierto que el señor José Ramón Villota representó en calidad de Gerente General a Cabtech S.A. en la suscripción del contrato de representación comercial suscrito y protocolizado con mi representada en la ciudad de Quito, Ecuador.

Con respecto al objeto social, no me consta pues igualmente se trata de un hecho ajeno al conocimiento e intervención de mi representada, no obstante, de conformidad con el Registro Único de Contribuyentes de la sociedad Cabtech S.A (folio 363) aportado por el demandante, se tiene que la actividad económica de Cabtech es las “Representaciones comerciales de compañías nacionales y extranjeras”, lo cual se ajustaba a la relación comercial que nació entre Cabtech S.A. en julio de 2002 y culminó en el año 2013.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Todos los contratos de representación comercial fueron suscritos entre Cabtech S.A. y la Corporación de Acero Marco y Eliécer Sredni y Cía, ahora Corpacero S.A.S., para determinar las condiciones que regirían la relación comercial entre estas

partes. En ninguno de estos contratos es parte el señor Jaime Alfredo Ramón Villota. No es cierto que en los mismos se pactará que las obligaciones contractuales establecidas en las mismas a cargo de Cabtech S.A. serían ejecutadas por Jaime Alfredo Ramón Villota.

Tan cierto es lo anterior, que no se estableció algún tipo de restricción con respecto a las personas que podían realizar las gestiones tendientes al cumplimiento del contrato de representación comercial, por lo cual, era responsabilidad de Cabtech S.A. disponer del personal capacitado para el cumplimiento eficiente de la labor encomendada, independientemente de quién(es) fuera(n) la(s) persona(s) designada(s) para tal efecto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que la fecha indicada se suscribió un contrato de Representación Comercial entre Corpacero y Cabtech, pero este en ningún momento establecía una relación comercial entre Corpacero y el señor Jaime Alfredo Ramón, pues éste último no era parte ni se obligaba con el mismo.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto pues la actividad de promoción y venta fue realizada por la sociedad Cabtech S.A, independientemente de qué miembros de su personal dispusiera dicha sociedad para la ejecución de tal gestión, por lo cual, no resulta pertinente que se hable de una relación ininterrumpida entre Jaime Alfredo Ramón y Corpacero S.A.S. Mi representada no tenía injerencia o capacidad de decisión con respecto a la sociedad Cabtech, es así como no podría contratar personal a cargo de ésta y mucho menos otorgarles funciones, razón por la cual, no se le puede hacer responsable por el hecho de que Cabtech S.A, según lo afirmado por los demandantes, de manera autónoma e independiente le haya atribuido a alguna persona la obligación de ejecutar algunos de los servicios para la cual fue contratada la empresa.

Por lo anterior, cualquier gestión que haya realizado el señor Jaime Alfredo Ramón Villota se debió al vínculo que este tiene con la sociedad Cabtech S.A, y no a un contrato o acuerdo entre el Alfredo Ramón Villota y mi representada, por lo cual, cualquier reclamación debe ser efectuada a Cabtech y no a mi representada.

Por otro lado, con respecto a la constitución y control reitero que si bien no me consta por cuanto no es cierto que la Cabtech fue constituida y que se encuentre controlada por el señor Jaime Alfredo Ramón pues, reiteramos que se trata de un hecho ajeno al conocimiento e intervención de mi representada, y al ser Cabtech S.A. una sociedad anónima, su composición accionaria no era ni es de público conocimiento, tal y como reposa en este expediente, el demandante confesó en el hecho décimo de la demanda inicial, que Cabtech S.A. fue constituida junto con varios miembros de su familia.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Si bien la transcripción de las cláusulas es correcta, no es cierto que las partes hayan establecido que la legislación aplicable al contrato fuese la colombiana, pues, tal y como lo indicó el apoderado, las partes convinieron:

“celebrar el siguiente Contrato de Comisión Mercantil, el mismo que se sujetará a las disposiciones del Contrato de Comisión del Código de Comercio”

(Negrilla y subrayada fuera de texto)

En ningún momento se expresó que se hacía referencia al Código de Comercio de Colombia. Esto mismo ocurre en la cláusula décima quinta citada por el apoderado, en donde se indica que:

“En todo aquello no estipulado en este contrato, se estará a lo que disponen el Código de Comercio, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil”, nuevamente sin expresar si se trata de compendios normativos colombianos o ecuatorianos.

No obstante lo anterior, del contenido del Contrato de Representación Comercial es claro que la intención de las Partes siempre fue el de referirse a la normativa ecuatoriana, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes razones:

14.1.El contrato fue suscrito en Ecuador, con un agente domiciliado en la República de Ecuador y ejecutado en dicho país, por lo cual, en virtud de la norma de conflicto compilada en el artículo

154 del Código de Comercio de Ecuador de 1906 (vigente durante el término de vigencia del contrato), es claro que el contrato se rige por las leyes ecuatoriana, salvo que las partes expresamente acordaran lo contrario, lo cual no ocurrió en este caso:

“Artículo 154. Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas.

*Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que impone la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las Leyes de la República, **a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

14.2. Tan es así, que tal y como consta en las facturas aportadas por el demandante, las Partes daban cumplimiento al contrato de conformidad con la normatividad ecuatoriana, efectuando los pagos en la moneda de dólar estadounidense, moneda oficial de Ecuador durante el término de vigencia del contrato.

14.3. En Colombia no se utiliza el término de “contrato de comisión mercantil”, el cual sí es utilizado de manera general en Ecuador para hacer referencia al contrato de comisión regulado en Título VII del Código de Comercio Ecuatoriano.

14.4. No es posible que el Código de Comercio Colombiano regule agencias ejecutadas en otro país, toda vez que el artículo 1317 de nuestro Código, define como agencia solo aquellas que sean ejecutadas **“dentro de una zona prefijada en el territorio nacional”**, por lo cual, **se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la ley colombiana las agencias ejecutadas en el exterior.**

14.5. **Se hace referencia expresa a la ley ecuatoriana en diferentes cláusulas del contrato**, como las siguientes:

“DÉCIMA:

*“El Agente Comercial” se compromete a no transgredir la ética comercial de “La Empresa”, **ni a violar cualquier ley o reglamento ecuatoriano ni disposiciones de autoridades, so pena de rescisión inmediata del presente contrato.**”*

(...)

DÉCIMA CUARTA:

*Por ser el “Agente Comercial” una sociedad constituida en Ecuador con su domicilio social en la ciudad de Quito y con operación exclusiva en la República del Ecuador, **no es aplicable la ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, del 31 de diciembre de 1976**”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que no tiene ningún asidero jurídico ni contractual la posición de la parte demandante al afirmar que la legislación aplicable es la colombiana, pues en ningún aparte del contrato se hace referencia a esta. Caso contrario ocurre con el tema de la jurisdicción, sobre la cual sí se pactó que serían competentes los jueces civiles de la ciudad **de Bogotá** de Colombia.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. En primer lugar, no me consta que todas las gestiones hayan sido realizadas por el señor Jaime Alfredo Ramón, toda vez que la designación de funciones, atribuciones y labores que se debían ejecutar para el cumplimiento del contrato de agencia le correspondían a CABTECH, por ende, era esta empresa la que, en su calidad de agente, debía designar al personal que se encargaría de dichas labores.

Ahora, con respecto a la afirmación de que los pedidos y órdenes de fabricación de dichos productos a terceros se ejecutaron en cabeza del señor Jaime Alfredo Ramón, es preciso indicar que, al ser el demandante el Gerente General de Cabtech S.A. resulta lógico que muchos documentos comerciales, como órdenes de pedidos y de fabricación, correos, facturas, cartas y demás escritos se encuentren firmados por él o que se indique que este es el que los remite. No obstante, no resulta factible que la parte demandante atribuya la suscripción y firma de documentos como prueba de que existía un contrato de agencia de hecho con el Gerente General de Cabtech, pues dicha interpretación va en contravía del acuerdo al que llegaron las partes por escrito y de la voluntad que CORPACERO manifestó en dicho documento, consistente en contratar con la sociedad Cabtech S.A., para que esta desarrollara las gestiones correspondientes a un agente comercial.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito, la relación comercial que existió desde el año 2002 fue con la sociedad Cabtech S.A., no con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, con quien mi representada solo mantuvo una relación comercial hasta el año 2001.

Así mismo, tampoco resulta pertinente que la parte demandante aduzca la existencia de una relación contractual ininterrumpida, pues en la cláusula décima segunda de los contratos suscritos por las partes claramente se indicaba que el término de su vigencia era de un año, y que con la suscripción de cada contrato las partes se declaraban a paz y salvo mutuo por concepto de las obligaciones originadas en el contrato anterior.

Lo anterior teniendo en cuenta que cada año se liquidaba el contrato y se pagaban las sumas que se estuviesen adeudando al agente, por lo cual, si Cabtech no se encontraba de acuerdo con alguna liquidación efectuada debía acudir en su momento a los mecanismos de defensa que establece la legislación ecuatoriana.

La parte demandante está temerariamente desconociendo todas las declaraciones y actuaciones que realizaron sus representados durante los años que son objeto de esta litis, para revivir los términos que se le vencieron a cada uno de los demandantes para la reclamación de las posibles inconformidades que tuviesen con las liquidaciones de sus contratos de agencia (la del señor Jaime Alfredo Ramón Villota en el año 2001 y la de Cabtech en cada año que se liquidaba el contrato de agencia).

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Los términos del contrato fueron acordados de mutuo acuerdo entre las partes, sin que existiese imposición en ninguna medida de Corpacero. No resulta lógico que el apoderado de la parte demandante manifieste una supuesta imposición de los términos del acuerdo, cuando no existe ningún elemento que permita inferir o suponer la existencia de una posición dominante por parte de Corpacero, ni aporta prueba alguna de tal afirmación.

Los contratos de representación comercial fueron suscritos entre dos empresas independientes, con plena libertad contractual, y para la ejecución de acuerdos comerciales intrínsecamente relacionados con la actividad comercial que ejecutan, por lo cual, no existía ningún tipo de limitación a la capacidad negocial de Cabtech. El hecho de que los contratos suscritos tuviesen el mismo contenido no implica que este texto hubiese sido impuesto por Corpacero, por el contrario, solo es prueba de que las partes tenían claridad sobre las condiciones que querían que rigiera el acuerdo, por tanto, no resulta aceptable que la parte demandante quiera desconocer aquí lo pactado.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. En primera medida, los documentos a los que hace referencia el apoderado no corresponden a facturas sino a liquidaciones de comisiones elaboradas internamente por el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, en su calidad de Gerente General de Cabtech, tal como este lo reconoce al indicar en este hecho que eran emitidas "*a través de Cabtech*". Estas liquidaciones no se encuentran siquiera firmadas y sobre estas no existe una constancia de recibido por parte de mi representada.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Lo cierto es que Corpacero S.A. autorizó a Cabtech S.A. para que representara a la empresa en los procesos licitatorios y demás negocios que Corpacero pudiera adelantar con El Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Ecuador durante el año 2007. Si bien dicha empresa se encontraba representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Ramón, esto no

implica que tal autorización haya sido conferida por la promoción efectuada por este, sino por la voluntad de mi representada de otorgarle tal mandato a Cabtech.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Si bien mi representada delegó en favor del señor Jaime Alfredo Ramón Villota la realización de los trámites pertinentes para la habilitación de Corpacero en el Registro Único de Proveedores, esta no se efectuó en virtud de un contrato de agencia, sino de un mandato conferido para una gestión específica, sin que de ella se pueda desprender una representación para otros casos.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El señor Jaime Alfredo Ramón Villota no realizó en su propio nombre ninguna labor de promoción en favor de Corpacero con posterioridad al año 2002, realizando cualquier gestión o acto encaminado a ello solo en virtud de su calidad de Gerente General de Cabtech S.A.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta por tratarse de un documento interno del demandante, ajeno al conocimiento e intervención de mi representada y que además no es aportado con el escrito de demanda. Así mismo, el demandante no aporta ninguna factura ni explica de dónde provienen los valores utilizados para efectuar las liquidaciones descritas en dicho hecho.

Por otro lado, no resulta cierto que mi representada realizara dichos pagos a favor del señor Jaime Alfredo Ramón Villota como persona natural, por el contrario, todo pago que se efectuó a partir del año 2002 se hizo a nombre de Cabtech S.A., con ocasión de los contratos suscritos con mi representada, y a la cuenta bancaria suministrada por el representante legal de Cabtech para tales efectos.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Lo cierto es que existieron dos relaciones contractuales diferentes, que el demandante quiere entremezclar en esta demanda: i) una celebrada entre mi representada y el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, que se ejecutó entre los años 1993 y 2001 y; ii) una celebrada entre mi representada con la sociedad Cabtech, mediante contratos de representación comercial suscritos anualmente desde julio de 2002 hasta el 13 de junio de 2013.

Sobre el contrato de agencia que se ejecutó entre el señor Jaime Alfredo Ramón Villota y mi representada, se debe precisar que este culminó en diciembre de 2001, que la gestión encomendada fue ejecutada íntegramente en Ecuador, que los pagos fueron realizados en Ecuador y que el mandatario de dicha gestión estaba domiciliado en Ecuador durante la vigencia de dicha relación contractual y, así mismo, no existe derogatoria de la ley o de la jurisdicción ecuatoriana para conocer de las controversias que surgiesen con respecto a dicho contrato, por lo cual, estas solo podrían ser resueltas por un juez de la República del Ecuador, y con base en las disposiciones vigentes en dicho país.

Con la sociedad Cabtech, mi representada suscribió varios contratos de representación comercial, los cuales tenían una vigencia de un año cada uno y se determinaba expresamente que no serían prorrogables automáticamente, razón por la cual no se puede hablar de una sola relación contractual como lo pretende el demandante, pues anualmente se realizaban las liquidaciones y pagos a los que tuviese derecho el agente. Lo cual se evidencia con las declaratorias de paz y salvo que las partes incluían en cada uno de los contratos suscritos.

Por otro lado, no puede considerarse que los contratos de representación comercial suscritos con Cabtech a partir de julio de 2002 son una continuación del contrato de agencia celebrado con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, toda vez que se trata de partes contratantes diferentes y bajo condiciones totalmente disímiles.

El motivo por el cual el apoderado quiere tratar de confundir al Juzgado, haciéndole creer que existió una sola relación comercial, es para alegar una mayor reclamación económica y revivir los términos que la ley le otorgaba para hacer las reclamaciones correspondientes.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito, existen dos relaciones contractuales distintas: i) una celebrada entre mi representada y el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, que se ejecutó entre los años 1993 y 2001 y; ii) una celebrada entre

mi representada con la sociedad Cabtech, mediante contratos de representación comercial suscritos anualmente desde julio de 2002 hasta el 13 de junio de 2013.

Toda gestión que pudo haber realizado el señor Jaime Alfredo Ramón Villota en favor de Corpacero, desde el año 2002, fue efectuada en su calidad de Gerente General de Cabtech S.A., y no porque existiera un contrato de hecho suscrito entre este con mi representada.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito, existen dos relaciones contractuales distintas: i) una celebrada entre mi representada y el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, que se ejecutó entre los años 1993 y 2001 y; ii) una celebrada entre mi representada con la sociedad Cabtech, mediante contratos de representación comercial suscritos anualmente desde julio de 2002 hasta el 13 de junio de 2013.

Por cada una de las relaciones contractuales mi representada realizó los pagos a los que tenía derecho Cabtech, y en su momento Jaime Alfredo Ramón Villota. Tan cierto es lo anterior que el señor Jaime Alfredo Ramón Villota no presentó ninguna reclamación al terminar su relación contractual con mi representada en el año 2001, y Cabtech, en todos los contratos que suscribía con mi representada, la declaraba a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato anterior.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que mi representada se benefició de la gestión realizada por el señor Jaime Alfredo Ramón Villota durante los años 1993 a 2001, en virtud de lo cual, le pagó toda remuneración a la que tuviese derecho.

A partir del año 2002, toda gestión realizada por el señor Ramón Villota fue efectuada por su vinculación con Cabtech S.A., y **no** porque existiera una relación comercial entre Ramón Villota con mi representada, todo por lo cual, ningún beneficio que pudiese haber recibido mi representada se puede considerar obtenido como consecuencia de la actividad de dicho señor.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto como está expresado. Si bien los agentes, cada uno en su momento, realizaron la gestión encomendada con autonomía e independencia, esta no se deriva de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código de Comercio de Colombia, toda vez que dicha norma no le resulta aplicable a los contratos suscritos entre estos con mi representada, por ser estos regulados bajo la ley ecuatoriana.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito la relación comercial que tuvo mi representada de manera directa con el señor Ramón Villota culminó en el año 2001, por lo cual, resulta claro que no existió un ánimo de estabilidad y permanencia por parte de mi representada.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, no obstante es preciso aclarar que no se trató de una única relación contractual desde el año 1993, sino de dos relaciones contractuales distintas: i) una celebrada entre mi representada y el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, que se ejecutó entre los años 1993 y 2001 y; ii) una celebrada entre mi representada con la sociedad Cabtech, mediante contratos de representación comercial suscritos anualmente desde julio de 2002 hasta el 13 de junio de 2013.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que el señor Francisco Acosta envió una comunicación al Presidente de Cabtech, poniendo de manifiesto que el término de vigencia del contrato había fenecido y que, al no existir la voluntad de suscribir una prórroga, este culminaba por vencimiento del plazo.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. A pesar de que mi representada no tenía ninguna obligación de pago en favor de los demandantes, para efectos de precaver litigios y ahorrarse los costos y trámites que implica un proceso judicial, mi representada estuvo dispuesta a llegar a un acuerdo con los demandantes, el cual se vio truncado por las pretensiones desfasadas y arbitrarias de la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Mi representada no tiene ninguna obligación de pago de cesantías, indemnización ni intereses moratorios con los demandantes, por las siguientes razones:

- i) Mi representada realizó todos los pagos a los que estaba obligada en virtud de las relaciones comerciales celebradas tanto con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota hasta el año 2001, como con Cabtech desde el año 2002 hasta 2013. Tan cierto es lo anterior, que después de culminada la relación contractual con el señor Ramón Villota, en el año 2001, este no efectuó ningún tipo de reclamación a mi representada y, por su parte, la sociedad Cabtech, en cada contrato suscrito con mi representada la declaraba a paz y salvo por cualquier concepto derivado del contrato anterior.
- ii) La relación comercial que existió con Cabtech (y hasta el año 2001 con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota) se rigió por las leyes de la República de Ecuador, **que no regulan la obligación de pago de cesantías comerciales ni indemnización por terminación del contrato de agencia**. No obstante, si en gracia a la discusión, se llegase a considerar por algún motivo que a estos contratos les resultaba aplicable la ley colombiana, se debe precisar que toda obligación derivada de los contratos suscritos con anterioridad a junio de 2012, se encuentran prescritas.
- iii) Mi representada no terminó el contrato de agencia con Cabtech sin justa causa, por el contrario, este quedó sin efectos por vencimiento del plazo, tal como se evidencia en la comunicación enviada el 13 de junio de 2013. Por ende, aun cuando existiese en la legislación ecuatoriana la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de agencia, mi representada no estaría obligada a pagarla, pues no se produjo una terminación unilateral del contrato, y menos sin justa causa, por lo que no se cumplen los supuestos de hecho para la procedencia de dicha indemnización, y de cumplirse estos estarían prescritos.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que las partes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo habían acordado mantener una comunicación abierta sobre el objeto de esta *litis* para tratar de solucionar la controversia de forma directa, no obstante, no fue posible llegar a ningún acuerdo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Mi representada no tiene deudas con los demandantes por ningún concepto y estos, a su vez, no tienen derecho al pago de cesantía comercial ni indemnización alguna, pues no existió terminación unilateral sin justa causa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

1. EXISTENCIA DE DOS RELACIONES CONTRACTUALES INDEPENDIENTES.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, no es cierto que hubiese existido una sola agencia comercial entre mi representada y los demandantes desde el año 1.993.

Tal y como lo he manifestado a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se trató de una única relación contractual desde el año 1993, sino de dos (2) relaciones contractuales distintas: i) una celebrada entre mi representada y el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, que se ejecutó entre los años 1993 y 2001 y; ii) una celebrada entre mi representada con la sociedad Cabtech, mediante contratos de representación comercial suscritos anualmente desde julio de 2002 hasta el 13 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente estudiar cada una de las relaciones contractuales que existieron entre mi representada y los demandantes, para dar claridad a su despacho sobre las condiciones particulares que rodean el caso objeto de su estudio.

Relación Contractual entre Corpacero y Jaime Alfredo Ramón Villota.

Mi representada mantuvo una relación contractual con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota entre los años 1993 y 2001, con las siguientes características:

- Fue un contrato verbal de Agencia Mercantil, con ocasión del cual el señor Jaime Alfredo Ramón Villota se comprometió a ofrecer como Agente Comercial el suministro de algunos productos de Corpacero en la **República de Ecuador**.
- El agente es una persona nacional y domiciliada en la **República de Ecuador**.
- El contrato fue ejecutado en su totalidad en la **República de Ecuador**.
- La totalidad de los pagos a los que tenía derecho el Agente con ocasión de la ejecución del contrato fueron realizados en la **República de Ecuador**.
- No existió ningún pacto entre Las Partes para derogar la legislación y jurisdicción de la República de Ecuador.

Como se puede observar, salvo el domicilio de la parte contratante, no existe ningún punto de conexión entre la celebración, ejecución y terminación de este contrato y la República de Colombia, por lo cual, cualquier controversia que se suscitase con respecto a este, debe ser resuelta por un juez de la República del Ecuador, con base a las disposiciones legales vigentes en dicho país, punto sobre el cual nos referiremos con mayor detalle más adelante.

Relación Contractual entre Corpacero y Cabtech S.A.

A partir de junio del año 2002, y hasta el 13 de junio del año 2013, mi representada mantuvo una relación contractual con Cabtech, con las siguientes características:

- Se suscribieron varios contratos de Representación Comercial con vigencias anuales, en virtud de los cuales la sociedad se comprometió a gestionar ventas eventuales a empresas e instituciones de reconocida idoneidad moral y financiera en la **República de Ecuador**.
- El agente es una persona jurídica constituida, domiciliada e incorporada en el Registro Mercantil de la **República de Ecuador**.
- Los contratos fueron suscritos y ejecutados en su totalidad en la **República de Ecuador**.
- La totalidad de los pagos a los que tenía derecho el Agente con ocasión de la ejecución de los contratos fueron realizados en la **República de Ecuador**.
- Los contratos, si bien determinan que las controversias se dirimirían por un juez colombiano, no derogaron la aplicación de la legislación ecuatoriana, por el contrario, en los textos contractuales se hace referencia expresa a leyes de la República de Ecuador. En virtud de lo anterior, a dichos contratos le aplican las leyes de la **República de Ecuador**. Aunado a lo anterior, la normatividad mercantil colombiana no le resulta aplicable, pues esta no contempla siquiera dentro de la definición del contrato de agencia aquellos que sean ejecutados en el exterior, punto sobre el cual haremos mayores precisiones más adelante.

No es de recibo que la parte demandante trate de desconocer la existencia de dos relaciones contractuales autónomas e independientes, aduciendo que en realidad quien actuaba como agente comercial en todos los casos era el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, pues tal posición es abiertamente violatoria del principio de pacta sunt servanda, recogido en el artículo 1.602 del Código Civil establece que: *“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente*

celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Es así como a las disposiciones contractuales se les da carácter de ley de obligatorio cumplimiento para las partes, siempre que no sean contrarias a la ley, sometiéndose estas a las condiciones pactadas. Esto es así pues, en desarrollo de su autonomía privada, toda persona goza de una libertad contractual, es decir, tiene la facultad para determinar si quiere suscribir o no un contrato, con quién y bajo qué condiciones.

Sobre la libertad contractual, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Justamente, la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad (...) La posibilidad de disponer o no disponer de los intereses, contratar o no contratar, es la máxima expresión de la autonomía privada y no resulta contradicha por sus crecientes restricciones”¹

Al tener cada persona la facultad para determinar las condiciones bajo las cuales suscribe un contrato, no puede esta posteriormente desconocer la voluntad plasmada en dicho contrato o manifestar que su voluntad era otra, pues es responsabilidad de las partes velar porque el texto del contrato refleje su voluntad, de tal manera que si una parte es negligente en el cumplimiento de este deber, no puede pretender alegarlo posteriormente a su favor, pues esto iría en contra del postulado de derecho según el cual *nadie puede beneficiarse de su propia culpa*.

En consonancia con lo anterior, se presume que las partes negocian los contratos de buena fe, por lo que, pretender desconocer los términos del acuerdo violaría este principio del derecho.

Así las cosas, de los contratos de representación comercial suscritos entre Cabtech y Corpacero se desprende con total claridad que la intención de las partes era que Cabtech, y no el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, tuviese la calidad de agente comercial de Corpacero en la República de Ecuador, durante los años 2002 a junio de 2013, por lo cual, no es de recibo que la parte demandante desconozca las evidencias documentales aportadas por ella misma y pretender que se reconozca un acuerdo diferente al allí plasmado, con el único objetivo de obtener un provecho económico mayor, al alegar una mayor cesantía comercial, cuando esta ni siquiera resulta aplicable.

En los contratos suscritos entre Corpacero y Cabtech se estipuló expresamente el término de vigencia de estos, su carácter improrrogable y que las partes se declaraban a paz y salvo por los años anteriores, por lo cual, si bien Cabtech y Corpacero tuvieron vínculo comercial entre los años 2002 a 2013, este no se puede entender como un solo acuerdo ininterrumpido sino como lo que fue, diferentes acuerdos en los que al final de cada uno de ellos las partes procedían a liquidar los valores adeudados en virtud del contrato anterior y se discutían la intención de ambas partes de suscribir un nuevo acuerdo por la vigencia anual siguiente.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011. Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01

2. ENTRE CABTECH Y CORPACERO NO EXISTIÓ UNA ÚNICA RELACIÓN ININTERRUMPIDA DE INDOLE ALGUNA.

En consonancia con el punto anterior, de los contratos suscritos se desprende con total claridad que estos tenían una vigencia de un año, y que no se prorrogaban automáticamente, tal como se indica en la cláusula décima segunda, de cada uno de ellos, que establece lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA:

El presente contrato es válido por un período de UN AÑO, o (Sic) a partir del primero (1) de Enero de dos mil cuatro (2004)² y solamente será prorrogado mediante documento escrito suscrito por las partes. Al finalizar el primer año se revisarán las metas previamente acordadas y expuestas en el presente contrato, para determinar si continua (sic) o no el objeto del presente contrato, lo cual se podrá definir unilateralmente por cuenta de CORPACERO.

*Las partes al suscribir el presente contrato expresamente **se declaran a paz salvo por concepto de las obligaciones originadas en el contrato suscrito el primero (1º) de agosto de dos mil dos (2002), el cual expira el primero (1º) de agosto de dos mil tres (2003)**³. En consecuencia, **este contrato no se entiende como prórroga, renovación o continuación del anterior y a partir de la fecha, surge una nueva relación contractual**” (Subrayado, negrita y corchete fuera del texto)*

Al ser clara la voluntad de las partes, no puede la parte demandante desconocer el contenido del contrato. En este sentido, del texto de la cláusula transcrita se desprende lo siguiente:

- i) Cada contrato suscrito constituye una nueva relación contractual, pues las partes expresamente determinaron que su voluntad no era prorrogar o continuar los contratos anteriores sino iniciar una nueva relación.

Lo anterior implica que cada año se terminaba un contrato y, por ende, surgía en cabeza de cada una de las partes el derecho de efectuar cualquier reclamación relativa a este. Por lo tanto, si Cabtech consideraba que tenía derecho al pago de una cesantía comercial, indemnización o cualquier otro concepto, esta empresa debía exponer tales inconformidades dentro del término que la ley le otorga para tal efecto.

Es preciso desde ahora mencionar que la legislación aplicable es la de la República de Ecuador, por lo cual, **el plazo que tenía Cabtech para demandar prescribía al año de la terminación del contrato, según lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Comercio Ecuatoriano**. Incluso, a pesar de no resultar aplicable la legislación colombiana, debemos indicar que el término de prescripción establecido en esta para las acciones relativas a los contratos de agencia es de cinco años, contados a partir de la terminación del contrato de agencia, según lo dispuesto en el artículo 1329 del Código de Comercio Nacional.

Por lo anterior, si dentro de este tiempo Cabtech no presentó ningún tipo de reclamación por los términos bajo los cuales se produjo la terminación del contrato, no puede ventilar esas reclamaciones ahora pues su derecho a ello ya se encuentra prescrito.

Precisamente, la parte demandante pretende hacer incurrir en error al juzgador, al afirmar que existe un solo contrato ininterrumpido, porque quiere con esta demanda revivir los términos que se le vencieron por su desidia en incoar las acciones pertinentes.

- ii) Las partes expresamente indicaron que se declaraban a paz y salvo por concepto de las obligaciones que se originaran en el contrato anterior, es decir, están reconociendo que cada parte cumplió con la totalidad de las obligaciones que se desprendían del contrato suscrito y que no existen obligaciones o pagos pendientes por saldar.

² Entiéndase año de suscripción de cada uno de los contratos.

³ Entiéndase vigencia del contrato inmediatamente.

Esta manifestación tiene los efectos de una transacción, pues las partes claramente determinan que no tienen reclamaciones en contra de la otra parte, con respecto a los contratos suscritos y ejecutados.

Por todo lo expuesto, se encuentra acreditado que las partes anualmente se declararon a paz y salvo por las obligaciones que contraían con los contratos de representación comercial y, por ende, no resulta pertinente pretender sobre estos el cobro de las supuestas cesantías comerciales, indemnizaciones por terminación sin justa causa o algún otro concepto.

En este sentido, la controversia sobre la supuesta procedencia del pago de la cesantía comercial y la indemnización por terminación del contrato solo podrían referirse al último contrato suscrito y ejecutado, no obstante, como bien lo afirma la parte demandante, dicho contrato se terminó por vencimiento del término el 13 de junio de 2013, tal como le fue oportunamente comunicado por mi representada, sin que existiese oposición por parte de Cabtech, por lo cual, el agente tenía un término de un año, contado desde dicha fecha, para reclamar cualquier pago que considerara que mi representada le adeudaba, en virtud de lo establecido en el artículo 408 del Código de Comercio de Ecuador, que dice:

“Art. 408.- Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión, prescriben en un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio, prescriben también en el mismo tiempo.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así mismo, desde ahora es pertinente aclarar que mi representada no se encontraba obligada a efectuar tales pagos, toda vez que los contratos de representación comercial suscritos por las partes estaban sometidos a la normatividad ecuatoriana, en la cual no se encuentran contemplados ninguno de estos emolumentos.

No obstante, si en gracia a la discusión se considerara que a dichos contratos le resulta aplicable la ley colombiana, es preciso indicar que la reclamación por cesantías comerciales solo sería procedente con respecto al contrato suscrito en enero del año 2012, vigente hasta el 13 de junio de 2013, pues con respecto a los anteriores existe declaratoria de paz y salvo y el derecho a reclamar se encuentra prescrito. Así mismo, no resulta en ningún caso procedente el pago de la indemnización por terminación del contrato, pues este no se terminó de manera unilateral por parte de mi representada, sino por vencimiento de la vigencia del mismo.

Me opongo a todas las pretensiones por cuanto es claro que lo que pretende el demandante es demostrar una agencia comercial con continuidad ininterrumpida, no obstante la realidad ser lo antes fundamentado.

3. LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE CORPACERO Y CABTECH NO SON CONTRATOS DE ADHESIÓN.

El apoderado de la parte demandante afirma temerariamente, y sin prueba alguna, que los contratos suscritos entre mi representada y Cabtech son contratos de adhesión, como excusa para desconocer el contenido de estos.

No obstante, Cabtech es una sociedad comercial dedicada a la venta de productos metalmecánicos, siderúrgicos y plásticos y que, por ende, tiene experiencia en las negociaciones relativas a dicho sector del mercado. Esta no es una empresa que dependa económicamente de mi representada ni que se encuentre en alguna otra posición que permita considerar siquiera que se encuentra en un estado de indefensión ante Corpacero.

Por lo anterior, al Corpacero no ejercer una posición dominante sobre Cabtech, ambas partes contaban con plenas facultades para negociar los términos en los cuales serían suscritos los contratos, por lo cual, no es de recibo que ahora afirmen que dichos contratos fueron impuestos.

Así mismo, los demandantes no aportan comunicaciones, directrices ni ninguna otra prueba que permita determinar que mi representada obligó a los demandantes a constituir la sociedad, a suscribir los contratos o que impuso las condiciones pactadas en estos.

4. LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE CABTECH Y CORPACERO ES LA ECUATORIANA, Y EN ESTA NO SE CONTEMPLA EL DERECHO A LA CESANTÍA COMERCIAL NI A LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

4.1. La legislación aplicable es la de la República de Ecuador.

Contrario a lo afirmado por el apoderado, los demandantes no tienen derecho al pago de cesantía comercial o indemnización alguna, toda vez que la legislación ecuatoriana, que es la ley que regula la relación comercial entre Cabtech y Corpacero, no las contempla.

En primera medida debemos mencionar que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en los contratos suscritos no se determina o acuerda que la legislación aplicable será la colombiana.

La parte demandante fundamenta la anterior afirmación en que al inicio del contrato se determina que las partes *“convienen en celebrar el siguiente Contrato de Comisión Mercantil, el mismo que se sujetará a las disposiciones del Contrato de Comisión del Código de Comercio y que está contenido en las siguientes cláusulas: (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Como se puede apreciar, en ninguna parte del texto del contrato se indica que al Código de Comercio que se está haciendo referencia es al de Colombia, es más, si se busca interpretar a qué norma se está haciendo referencia, de la redacción de dicho aparte se puede colegir que se hacía referencia al Código de Comercio de Ecuador, por tres razones:

- i) Porque al suscribirse en Ecuador, y acordar que se ejecutará en ese mismo país, no se hacía necesario precisar que era la normatividad de dicho país a la que se estaba remitiendo. No podría ser la normatividad mercantil colombiana la aplicable al caso, pues el artículo 1317, al definir el contrato de Agencia Comercial señala lo siguiente: *“Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada **en el territorio nacional**, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”* (Negrita fuera del texto). Es evidente entonces, que la normatividad mercantil colombiana referente a los contratos de Agencia Mercantil, sólo le resulta aplicable a los contratos que sean ejecutados en Colombia;
- ii) Porque se está haciendo referencia al contrato de comisión **ante la ausencia de regulación del contrato de agencia en la legislación ecuatoriana**, en cambio, en Colombia sí tenemos normas que reglamentan el contrato de agencia, a las cuales se habría hecho referencia si se estuviese analizando desde la óptica de la ley colombiana;
- iii) En la cláusula décima cuarta de cada uno de los contratos firmados entre Corpacero y Cabtech se hace expresa remisión a la ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de las Empresas Extranjeras del 31 de diciembre de 1976 de la República de Ecuador, situación que demuestra sin lugar a dudas, que la legislación aplicable para las partes es la ecuatoriana, de lo contrario esta normativa no hubiese sido citada;
- iv) En Colombia al contrato de comisión no se le llama comisión mercantil, en cambio, este sí es un término ampliamente acuñado en la República del Ecuador.

En este mismo sentido, la cláusula décima quinta del contrato establece que:

“DÉCIMA QUINTA:

En todo aquello no estipulado en este contrato, se estará a lo que disponen el Código de Comercio, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Una vez más, la cláusula hace referencia a las disposiciones normativas sin indicar el país al que corresponden.

La parte demandante trata de confundir al juzgador al indicar que se está remitiendo a la legislación colombiana porque en el párrafo siguiente se indica que *“En caso de controversia, las partes renuncian libre y voluntariamente a sus domicilios, fijándolo para el caso de litigio en la ciudad de Bogotá, y así mismo, se someten al trámite verbal sumario y a los jueces civiles competentes de la ciudad de Bogotá”*.

No obstante, no se puede confundir a la jurisdicción con la legislación aplicable, pues la primera hace referencia a la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Por el contrario, la ley aplicable es aquella a la que se somete el contenido de un contrato internacional que, normalmente pertenece al ordenamiento jurídico de un Estado, al cual, pertenece una de las partes. Si las partes no designan en el contrato internacional la ley aplicable, los ordenamientos jurídicos de los Estados a los que pertenecen las partes, la determinarán por su cuenta mediante las llamadas «normas de conflicto».

Por lo anterior, el hecho de que las partes hayan establecido como jurisdicción aplicable la colombiana, no implica que también se haya determinado a la legislación de nuestro país como la ley aplicable.

En este sentido se encuentra regulado el tema en el artículo 7 de la Convención de México de 1994, que dispone lo siguiente:

“Artículo 7 El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo [sic]. La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.”

En consonancia con lo anterior, es importante mencionar que en otras cláusulas del contrato se hace referencia expresa a la ley ecuatoriana, como son:

“DÉCIMA:

“El Agente Comercial” se compromete a no transgredir la ética comercial de “La Empresa”, ni a violar cualquier ley o reglamento ecuatoriano ni disposiciones de autoridades, so pena de rescisión inmediata del presente contrato.”

(...)

DÉCIMA CUARTA:

Por ser el “Agente Comercial” una sociedad constituida en Ecuador con su domicilio social en la ciudad de Quito y con operación exclusiva en la República del Ecuador, no es aplicable la ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, del 31 de diciembre de 1976” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, del texto del contrato se desprende que las partes reconocían a la legislación ecuatoriana como la aplicable al contrato y, por ende, es a esta a la que hacen referencia cuando mencionan el Código de Comercio, el Civil y el de Procedimiento Civil.

Ahora, para mayor claridad de esto, se deben atender a los criterios que se han fijado para resolver controversias internacionales sobre la ley aplicable a los contratos entre partes de diferentes países. Para tal efecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“Es importante señalar que la competencia judicial internacional que constituye el punto de partida del derecho internacional privado especialmente en cuanto a la aplicación del derecho extranjero y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, administrativas y arbitrales extranjeras, irradia la mayoría de las otras áreas del derecho, siendo especialmente en el campo de la contratación internacional donde más dificultades se presentan a la hora de delimitar la misma. Se tiene pues que la competencia internacional al estar señalada por normas de conflicto, las mismas poseen una naturaleza de carácter tanto unilateral —toda vez que sólo delimitan el ámbito de los tribunales de un determinado Estado— como bilateral por lo que dichas normas incorporan al definir cuál de los tribunales es competente. De igual manera, la misma comporta las características de las normas de DIPr, ya que es también indirecta y atributiva e incorpora un criterio de conexión denominado foro de competencia que es el que contiene los requisitos de vinculación del supuesto que justifica la consecuencia jurídica de la norma.”⁴

La norma de conflicto vigente en Colombia, para efectos del contrato de agencia, se encuentra determinada en el artículo 1328 del Código de Comercio, que indica lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1328. SUJECCIÓN A LAS LEYES COLOMBIANAS.** Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.*

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Del texto de la norma se desprende que en nuestro caso no se presume aplicable la ley colombiana. Así mismo, procedemos a aplicar la norma de conflicto de Ecuador, establecida en el artículo 154 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 154.-** Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplieros en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas.*

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que impone la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las Leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

La norma ecuatoriana es totalmente clara al determinar que los contratos que se ejecuten en su territorio se regirán por las leyes ecuatorianas, sin importar el país en donde este haya sido suscrito, por lo cual, todos los aspectos relativos a la ejecución o cumplimiento del contrato se deberán analizar conforme a las disposiciones ecuatorianas.

En el caso nuestro, **no solo los contratos de agencia fueron ejecutados en Ecuador, sino que también fueron suscritos en dicho país y con una persona jurídica domiciliada en este.** Por lo anterior, y ante la falta de determinación expresa de una legislación aplicable por las partes en el contrato, es claro que se debe aplicar la norma de conflicto ecuatoriana.

De todo lo expuesto se colige con total claridad que la ley a aplicar es la ley ecuatoriana, pues así se desprende en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Así mismo, la norma de conflicto establecida en la ley ecuatoriana impone que los contratos que se ejecuten en su territorio se rijan por las leyes de la República del

⁴ Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, Derecho internacional privado, 7a. ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2013, p. 58.

Ecuador, lo cual no ocurre con la norma de conflicto de Colombia. Y, por si no fuera suficiente lo anterior, en Ecuador se encuentran los puntos de conexión más relevantes al momento de determinar la legislación aplicable, como son el lugar de suscripción del contrato, el de su ejecución y el del domicilio de la persona que presta el servicio.

Por otro lado, en lo atinente a la jurisdicción, si bien la cláusula décima quinta establece como jurisdicción aplicable la colombiana, la misma determina unas condiciones para que sea procedente, así:

“DÉCIMA QUINTA:

(...)

En caso de controversia, las partes renuncian libre y voluntariamente a sus domicilios, fijándolos para el caso de litigio en la ciudad de Bogotá, y así mismo, se someten al trámite verbal sumario y a los jueces civiles competentes de la ciudad de Bogotá”
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Las cláusulas de un contrato se deben aplicar e interpretar integralmente, por lo cual, no se puede dar aplicación a un aparte de la cláusula sin atender a las condiciones y especificaciones que en ella se indica.

En este mismo sentido, se debe precisar que los contratos son ley para las partes, **siempre que lo pactado por estas no vaya en contra de la ley**. En el presente caso, pactar que las controversias relativas a la suscripción, interpretación, ejecución o terminación de un contrato se surtirían a través de un proceso verbal sumario, contraviene las disposiciones procesales vigentes en Colombia, tanto así, que la parte demandante inició un proceso verbal.

Así las cosas, de la cláusula transcrita se desprende con total claridad que las partes determinaron que la jurisdicción competente sería la colombiana, **para dirimir las controversias mediante un proceso verbal sumario**. Por ende, al no ser posible aplicarle a una controversia como la que aquí se discute un proceso verbal sumario, la cláusula décima quinta de los contratos suscritos se vuelve **inaplicable**, siendo entonces competente para conocer de este proceso únicamente un juez de la República del Ecuador.

4.2. La ley ecuatoriana no establece el derecho al pago de la cesantía comercial ni de la indemnización por terminación del contrato.

Tal como se indicó en el numeral 3.1. de este escrito, el Código de Comercio de Ecuador no regula el contrato de agencia comercial, por lo cual, en el contrato suscrito entre Cabtech y Corpacero se indicó que los contratos suscritos se regirían por las normas del Contrato de Comisión, entre las cuales tampoco se menciona el derecho del comisionista a recibir un pago como contraprestación a sus servicios, diferente de los que las partes hayan estipulado en el contrato.

De lo previsto en los contratos suscritos entre Cabtech y Corpacero, se desprende que en estos solo se pactaron los porcentajes de comisión que tendría derecho a recibir el agente, y en qué condiciones se causaría su derecho, más no se establecieron contraprestaciones adicionales. Es pertinente aclarar que todas las comisiones que se causaron fueron debida y oportunamente pagadas a Cabtech, tal y como lo reconoce la parte demandante, tan es así que no está alegando incumplimiento en el deber de pago de las comisiones.

Teniendo en cuenta que el contrato es el resultado de la voluntad de las partes, se encuentra claro que estas decidieron no estipular en favor del agente beneficios por la terminación del contrato de agencia, por lo cual, al haber cumplido mi representada con el pago de las comisiones a que hubo lugar, esta se encuentra a paz y salvo con Cabtech, con respecto a todas las obligaciones derivadas de los contratos de representación comercial suscritos.

5. CABTECH, BAJO LA LUZ DE LA LEY COLOMBIANA, TAMPOCO TENDRÍA DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE AGENCIA, PUES ESTE CULMINÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, los contratos de agencia suscritos entre mi representada y Cabtech no terminaron de manera unilateral por decisión de mi representada, por el contrario, estos culminaron por el vencimiento del plazo que las partes contractualmente habían estipulado.

Mi representada, mediante la comunicación del 13 de junio de 2013, se limita a ponerle de manifiesto a Cabtech que la vigencia del contrato culminó y que no tiene intenciones de efectuar una prórroga a este. En este punto, es pertinente recordar que los contratos suscritos no establecían el derecho a prórrogas automáticas, por el contrario, este determina expresamente en la cláusula décima segunda que *“El presente contrato es válido por un periodo de UN AÑO, o a partir del primero (1) de Enero de dos mil cuatro (2004) y solamente será prorrogado mediante documento suscrito por las partes.”*

Así las cosas, no se puede entender que mi representada dio por terminado unilateralmente el contrato, por el contrario, este feneció por una causa natural, que es el vencimiento del plazo contractual pactado.

Esto resulta claro del texto del mismo artículo 1324 del Código de Comercio Colombiano, que indica:

*“**ARTÍCULO 1324. TERMINACIÓN DEL MANDATO. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.**”*

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.”
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Al solo proceder la indemnización a la que hace referencia el inciso 2 del artículo, cuando el contrato se dé por terminado unilateralmente y sin justa causa comprobada, debemos remitirnos a las causales de terminación del contrato descritas en la ley, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 2189 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 2189. CAUSALES DE TERMINACIÓN.** El mandato termina:
1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se colige que la expiración del plazo es una causal de terminación natural del contrato de mandato, la cual no es determinada por una de las partes sino por las condiciones pactadas en el mismo contrato, siendo entonces una causal objetiva. Así las cosas, al terminarse el

contrato de agencia suscrito entre Cabtech y Corpacero por expiración del plazo, queda claro que no estuvimos ante una terminación unilateral del contrato y, por ende, no le asiste el derecho a la parte demandante de reclamar la indemnización por terminación injusta del contrato.

Así mismo, es preciso indicar que, al ser la expiración del plazo una causal objetiva, no podría determinarse que en dichos casos la terminación del contrato es injusta, pues tal causal parte del supuesto de que las partes determinaron el espacio temporal en el que se desarrollaría y ejecutaría el mandato.

6. SI EN GRACIA A LA DISCUSIÓN, SE LLEGASE A CONSIDERAR QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN COMERCIAL ININTERRUMPIDA CON EL SEÑOR JAIME ALFREDO RAMÓN VILLOTA, ESTE TAMPOCO TENDRÍA DERECHO A LA CESANTÍA COMERCIAL E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Tal como se indicó en el acápite primero de esta contestación, los contratos de representación comercial suscritos fueron pactados por Corpacero y Cabtech, sin incluir al señor Jaime Alfredo Ramón Villota como parte de dicho contrato, y menos aun haciendo mención de que este sería el que desarrollara las gestiones tendientes al cumplimiento del contrato, por lo cual, no le asiste la razón a la parte demandante al afirmar que existió un contrato de agencia verbal con dicho señor.

No obstante, teniendo en cuenta que la pretensión principal de los demandantes es que se considere que existía una relación de veinte años con este señor, debemos precisar que no solo esto no es cierto que tal relación existía, sino que además, tampoco tal hecho conllevaría a que estos tuvieran derecho a las cesantías comerciales e indemnizaciones solicitadas. Adicionalmente, es pertinente indicar que **la pretensión de la parte demandante, de que se declare la existencia de dicho contrato, no puede ser objeto de la decisión que se profiera en este proceso, toda vez que la jurisdicción colombiana no es la competente para pronunciarse sobre la existencia de contratos supuestamente suscritos con nacionales ecuatorianos y ejecutados en dicho país.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, al no existir ningún contrato suscrito con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, no existe ninguna cláusula que haya determinado que las controversias del contrato se resolverían en Colombia, como sí ocurrió con los contratos suscritos con Cabtech, por lo cual, en ningún momento las partes determinaron que la jurisdicción colombiana sería la competente para dirimir conflictos.

Así las cosas, al ser el agente del supuesto contrato de hecho un nacional ecuatoriano, y haber supuestamente ejecutado dicho contrato en la República del Ecuador, no existe ningún motivo para considerar a la jurisdicción colombiana como la competente para resolver tal disputa y menos que esta deba ser resuelta con base en la legislación colombiana.

Tan cierto es esto último, que el Código de Comercio Colombiano define al contrato de agencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1317. AGENCIA COMERCIAL. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y **dentro de una zona prefijada en el territorio nacional**, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.”*
(Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se colige que, para la legislación colombiana, los contratos de agencia comercial que sean ejecutados en el exterior no forman parte del ámbito de aplicación de las normas, tanto así que ni siquiera lo incluyen dentro de la definición de lo que se entenderá un contrato de agencia comercial para efectos de las disposiciones que regulan dicho contrato.

Al no encuadrar el supuesto contrato de agencia, cuya existencia se quiere probar, dentro del ámbito de aplicación de nuestra ley, no resulta pertinente pretender que se le aplique la legislación colombiana a tal contrato.

En este mismo sentido, tampoco podría un juez colombiano pronunciarse sobre la existencia o no de dicho contrato pues, no solo tal hecho debe ser analizado con base en la legislación ecuatoriana, sino que además son los jueces de la República de Ecuador los que tienen la competencia para pronunciarse sobre ello, al afirmar la parte demandante que tal supuesto contrato se ejecutó en Ecuador.

OTRAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Conforme se evidencia en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador aportada por la parte demandante (**folio 367**), desde la fecha de expedición de dicho documento, esto es, el 9 de junio de 2016, **CABTECH S.A. se encuentra en situación de disolución y liquidación.**

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, inscrita por CABTECH en el Libro de Registro Mercantil el 26 de diciembre de 2017⁵, documento que se encuentra abierto al conocimiento público en la página web la Superintendencia de Compañías Ecuatoriana, en el artículo 6º claramente se **designa como liquidador de CABTECH, al “economista Gustavo de la Torre (...) a fin de que efectúe las operaciones de liquidación”**, confiriendo facultades para representar a la sociedad en los términos previstos en los estatutos sociales y la ley.

No obstante lo anterior, tal y como se evidencia en el poder aportado por el demandante para acreditar la representación en este proceso, **el liquidador Gustavo de la Torre NO fue quien otorgó el poder especial con base en el cual hoy el apoderado demanda a mi representada**, razón por la cual es evidente que la sociedad demandante no se encuentra debidamente representada en este proceso, pues de acuerdo con la información contenida en la Resolución No. Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, no es el señor JAIME ALFREDO RAMÓN VILLOTA quien ejerce la representación legal de la compañía, sino el liquidador designado señor Gustavo de la Torre, siendo este último quien debería otorgar poder de representación para que la sociedad CABTECH S.A. fuera representada en el presente proceso. Al respecto, se recuerda que una vez en estado de disolución, sólo podrá el liquidador designado realizar las operaciones en nombre de la sociedad tendientes a la representación y liquidación de la sociedad.

Lo anterior supone que la sociedad CABTECH S.A. acreditó en indebida forma su representación en el presente proceso, razón por la cual la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar.

2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En todas las pretensiones solicita que se efectúen las declaraciones en favor de Cabtech o de Jaime Alfredo Ramón Villota, indistintamente, a pesar de que con ambos demandantes las condiciones fácticas y jurídicas son totalmente diferentes.

Debemos empezar por indicar que **CABTECH S.A. no existía en 1993, pues dicha sociedad fue constituida mediante escritura pública el 15 de febrero de 2002, tal como consta en el Registro Único de Contribuyentes aportado con la demanda⁶, por lo cual, solicitar la**

⁵ Tal y como consta en el Registro Mercantil del 26 de diciembre de 2017, a través del cual CABTECH inscribe en el Libro de Registro Mercantil la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, igualmente se aporta para fines informativos por cuanto se encuentra abierto al público en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.

⁶ Folio 363.

declaratoria de que la relación con dicha empresa estuvo vigente desde el año 1993 es contraria a toda lógica.

Con esta demanda, la parte demandante quiere que se declare que existió un contrato de agencia comercial entre Jaime Alfredo Ramón Villota y Corpacero desde el año 1993 hasta el 13 de junio de 2013, junto con el pago de la cesantía comercial e indemnización a la que considera tener derecho o, en su defecto, que se le pague la cesantía comercial e indemnización a la que cree tener derecho en virtud de los contratos suscritos con Cabtech, o en todo caso, algún tipo de relación ininterrumpida.

No obstante, además de la improcedencia de dichos pagos por las razones expuestas a lo largo de la contestación de demanda, se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues, si bien, a gracia de discusión las relativas a los contratos de Cabtech llegasen a ser conocidas por un juez colombiano, en virtud de la determinación de competencias efectuada mediante la cláusula décima quinta de los respectivos contratos, **esto mismo no ocurrió con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota, con quien no se determinó a Colombia como la jurisdicción competente para conocer de las controversias que por su relación comercial pudieran llegar a surgir.**

Esto tiene mayor importancia si se tiene en cuenta que, tal como lo afirman los demandantes a lo largo de la demanda, **el supuesto contrato de hecho existente con el señor Ramón Villota habría sido ejecutado completamente en la República de Ecuador, es decir, que es dicha jurisdicción la competente para pronunciarse sobre la existencia de dicho contrato.**

Así las cosas, la parte demandante acumuló pretensiones cuya competencia para ser resueltas no se encuentran en cabeza del mismo funcionario, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas,** sin tener en cuenta la cuantía.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”* (Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se colige que, al no ser este Despacho competente para pronunciarse sobre algunas de las pretensiones de esta demanda, como lo son las relativas al señor Jaime Alfredo Ramón

Villota, por corresponder estas ser resueltas por un juez de la República del Ecuador, esta demanda deviene en inepta por una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, también existe una indebida acumulación porque las pretensiones expuestas en la demanda son excluyentes entre sí, toda vez que solo uno de los demandantes pudo haber tenido la calidad de agente de Corpacero, por lo cual, conceder las pretensiones de uno implica negar las del otro.

Esto se debe a que alegan las mismas gestiones como prueba de su calidad de agente, por lo cual, al ser pretensiones que se excluyen entre sí, su acumulación no se encontraba permitida.

Adicionalmente, en la reforma de la demanda presentada, se observa que la pretensión décima segunda pretende la indexación de la supuesta cesantía debida, mientras que la décima tercera pretende la declaración de intereses moratorios correspondientes a la misma supuesta cesantía debida; esto mismo sucede con las pretensiones décima quinta y décima sexta, las cuales respectivamente pretenden la indexación y los intereses moratorios correspondientes a la supuesta indemnización debida.

Al respecto, es claro que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes por cuanto:

“Si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”⁷

Así pues, las pretensiones se excluyen.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LA EXISTENCIA LEGAL.

Dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentran los anexos enlistados en el artículo 84 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se establece en el numeral 2: ***“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”***

En el presente caso tenemos que CABTECH S.A., sociedad constituida y domiciliada en la jurisdicción de Ecuador **no** probó su existencia y representación legal por cuanto para ello aportó un documento público otorgado en un país extranjero y que se denomina “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal” expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador (**folio 367**) sin apostillar, incumplimiento con el requisito formal de que trata el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso el cual a bien dispone:

“Artículo 251. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 29 de junio de 2016, No. de proceso, 46984, del M.P. Dr Gerardo Botero Zuluaga y Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La falta del requisito formal dispuesto en el artículo 251 con respecto al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, implica la falta del requisito formal de prueba de la existencia y representación de la sociedad *per se*.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, hemos consultado en la página web la Superintendencia de Compañías Ecuatoriana, el Certificado actualizado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, y encontramos que en el mismo se establece: “DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM” lo cual supone que la sociedad se encuentra liquidada y por lo tanto carece de personería para ser representada en presente proceso.

4. LA PARTE DEMANDANTE NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN CON RESPECTO A LAS NUEVAS PRETENSIONES.

al reformar la demanda los demandantes incumplieron con la conciliación como requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones adicionales, que no fueron en momento alguno llevado a mesa de conciliación por las Partes.

Tal y como consta en el Acta de No Acuerdo del 4 de mayo de 2017 expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con Código No. 32770009 aportado por la contraparte (**Folio 384 – 385**), los demandantes convocaron a una conciliación a mi representada y agotaron el requisito de procedibilidad respecto a sus pretensiones de reconocimiento de existencia de una agencia comercial entre las partes, la supuesta terminación de la misma sin justa causa por parte de mi representada, y el pago de las indemnizaciones y prestación comercial que de la misma de deriva. No obstante lo anterior, con la modificación de la demanda, los aquí demandantes adicionan pretensiones que resultan sustancialmente distintas a las que fueron objeto de la solicitud de conciliación y que no fueron conciliadas por mi representada, pues ahora pretenden que su señoría entre otras cosas (i) declare que entre las partes se celebró y ejecutó un contrato de suministro a termino indefinido, (ii) declare que se celebró y ejecutó un contrato de intermediación comercial, un contrato de mandato o cualquier otro que su despacho considere (todo lo cual podría acarrear efectos totalmente distintos de aquellos que se derivarían de la existencia y ejecución de una agencia comercial. Pues si las partes hubiesen celebrado y ejecutado contratos distintos al que fue discutido en la conciliación prejudicial (agencia comercial), se tendría que las pretensiones económicas que en su momento expusieron en la conciliación serían sustancialmente distintas, pues en otros tipos de contratos no existe lo que comercialmente se denomina “cesantía comercial” e indemnización por terminación sin justa causa del contrato de agencia (todo lo cual es reglado por el código de comercio). (iii) Que se declare que las cláusulas contractuales pactadas por las partes fueron de adhesión para los demandantes. (iv) Que su Señoría reconozca el pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de cualquier relación contractual o comercial que pudo existir entre las partes.

La diferencia es obvia a simple vista por cuanto las nuevas pretensiones pretenden la declaración de una multiplicidad de tipo de relaciones que jamás se considero en la Conciliación extrajudicial convocada por el demandante el 4 de mayo de 2017.

Al respecto, la línea jurisprudencial de las Altas Cortes⁸ ha sido enfática y uniforme en que:

*“Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, **para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda.***

Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los interregnos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y conlleve a congestionarla, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla.

*La anterior hermenéutica derivada de la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico igualmente tiene un sustento lógico, **habida cuenta de que sería incoherente colegir como factible el manifestar una demanda con algunas pretensiones frente a las que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en forma posterior a que ésta sea admitida, añadir nuevas pretensiones sin agotar tal requisito, en tanto ello se podría constituir en una maniobra para excepcionares a voluntad del cumplimiento de la exigencia de procedibilidad establecida por la ley de manera general y objetiva (...)** Finalmente, cabe destacar que **en el evento en que se incumpla la tramitación de la conciliación extrajudicial, sea al momento de presentar la demanda o al instante en que intente su reforma y agregación, se debe aplicar la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico para ello, de tal forma que las pretensiones respecto de las que no se intente llegar a un acuerdo conciliatorio antes de su manifestación deberán ser rechazadas de plano (...).**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

5. PRESCRIPCIÓN

En todo caso, al aplicarle a Cabtech S.A. y al contrato celebrado con Jaime Alfredo Ramón Villota, las normas ecuatorianas, por los motivos que fueron expuestos en los acápite 4 y 6 de la contestación de demanda, el término que tenía cualquiera de los dos para exponer cualquier reclamación que tuvieran con respecto a la terminación del contrato, en especial en lo atinente a pagos adeudados, era de un año, contado a partir del 13 de junio de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Comercio de Ecuador, que establece lo siguiente:

*“Art. 408.- Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión, prescriben en **un año.** **Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio, prescriben también en el mismo tiempo.**” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Por lo anterior, la oportunidad para reclamar los supuestos derechos alegados con la demanda prescribió el 13 de junio de 2014.

⁸ Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. Exp. 40077, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Ahora, si en gracia a la discusión se considerara aplicable la legislación colombiana, al haberse suscrito con Cabtech contratos sucesivos, tampoco sería procedente la solicitud de la cesantía comercial e indemnización por todos los años en los que se suscribieron contratos, pues en cada corte anual se liquidaba el contrato y se causaba el derecho de Cabtech de efectuar cualquier reclamación. Esto sin mencionar que con cada contrato siguiente las partes declaraban que se encontraban a paz y salvo, por ende, la misma demandante reconocía que mi representada no le adeudaba nada.

Por lo anterior, al haberse presentado esta demanda el 13 de junio de 2018, solo podría discutirse en este proceso la procedencia del pago de la cesantía comercial e indemnización correspondiente al contrato que estuviese vigente el 13 de junio de 2013, es decir, el contrato suscrito en el año 2012.

6. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Tal como se ha indicado anteriormente, las pretensiones relativas a la relación contractual con el señor Jaime Alfredo Ramón Villota solo pueden ser conocidas y resueltas por un juez de la República de Ecuador, por ser este el país donde se encuentra domiciliado el supuesto prestador del servicio y donde fue supuestamente ejecutado el contrato.

Así mismo, respecto de los contratos suscritos con Cabtech, si bien la cláusula décima quinta establece como jurisdicción aplicable la colombiana, la misma determina unas condiciones para que sea procedente, así:

“DÉCIMA QUINTA:

(...)

*En caso de controversia, las partes renuncian libre y voluntariamente a sus domicilios, fijándolos para el caso de litigio en la ciudad de Bogotá, y así mismo, **se someten al trámite verbal sumario** y a los jueces civiles competentes de la ciudad de Bogotá”*
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Las cláusulas de un contrato se deben aplicar e interpretar integralmente, por lo cual, no se puede dar aplicación a un aparte de la cláusula sin atender a las condiciones y especificaciones que en ella se indica.

En este mismo sentido, se debe precisar que los contratos son ley para las partes, **siempre que lo pactado por estas no vaya en contra de la ley**. En el presente caso, pactar que las controversias relativas a la suscripción, interpretación, ejecución o terminación de un contrato se surtirían a través de un proceso verbal sumario, contraviene las disposiciones procesales vigentes en Colombia, tanto así, que la parte demandante inició un proceso verbal.

Así las cosas, de la cláusula transcrita se desprende con total claridad que las partes determinaron que la jurisdicción competente sería la colombiana, **para dirimir las controversias mediante un proceso verbal sumario**. Por ende, al no ser posible aplicarle a una controversia como la que aquí se discute un proceso verbal sumario, la cláusula décima quinta de los contratos suscritos se vuelve **inaplicable**, siendo entonces competente para conocer de este proceso únicamente un juez de la República del Ecuador.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones que tienen relación con dicho demandado, por no existir ningún punto de conexión que permita que tales declaraciones sean efectuadas por un juez de la República de Colombia, y menos con base en la legislación colombiana.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

i) Con respecto al cálculo de la cesantía comercial, intereses e indexación correspondiente a esta.

El demandante en su escrito de demanda reconoce que entre Corpacero y Cabtech se suscribían contratos anuales, con textos iguales a los aportados al proceso. De igual forma, la parte demandante confiesa que estos contratos también fueron suscritos entre las partes por los años 2.010, 2.011 y 2.012 bajo estos mismos términos, tanto así que el mismo demandante solicita que sean exhibidos por mi representada⁹. Quiere decir lo anterior, que en el contrato celebrado entre las partes en el año 2012, Cabtech reconoció que mi representada se encontraba a paz y salvo por el pago de cualquier obligación a la que pudiese tener derecho, razón por la cual, si llegase a existir una discusión sobre sumas insolutas entre las partes, esta sólo se debe referir al contrato suscrito en el año 2012 y vigente hasta el 13 de junio de 2013.

Por lo anterior, si se considera procedente el pago de la cesantía comercial, sólo se podría tomar como base para su liquidación, los pagos recibidos por el agente con ocasión de este último contrato, razón por la cual la estimación de la cesantía realizada por el demandante, se encuentra mal calculada.

Por otro lado, si bien reiteramos que no es procedente el pago de las cesantías comerciales, debemos reiterar que el contrato de agencia comercial terminó el 13 de junio de 2013, por lo cual, las comisiones a tener en cuenta para el cálculo de las cesantías a las que dice tener derecho, deben efectuarse con corte al 13 de junio y no con cortes de años calendario.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1324 del Código de Comercio de Colombia determina que el valor de la cesantía comercial se calcula con el promedio de las comisiones recibidas en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato. Esto quiere decir, que los años que se deben tomar para el cálculo son los años de vigencia del contrato, y no años calendario como lo calculó el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, al reducirse el valor de la cesantía comercial, se reduce el valor de la indexación y los intereses de mora, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

ii) Sobre el cálculo de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de agencia, y los intereses moratorios e indexación correspondientes a esta.

En primera medida, debemos indicar que no le asiste el derecho a la parte demandante para solicitar esta indemnización, por no haber terminado el contrato de manera unilateral, y menos sin una justa causa para ello, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el contrato de representación comercial terminó por vencimiento del término pactado.

No obstante lo anterior, debemos indicar que, aún si existiese tal derecho, la parte demandante no acredita siquiera sumariamente de dónde proviene la liquidación de la indemnización calculada, siendo esta totalmente arbitraria.

Así mismo, la parte demandante no aportó ni solicitó dentro de la oportunidad legal un dictamen pericial para acreditar la procedencia de los valores indicados, pues el único dictamen que advierte que va a aportar es un dictamen contable y financiero, sin embargo, no se indica cuál es el punto del litigio que se pretende probar con este, deviniendo tal solicitud en inadmisibile, toda vez que no acredita la pertinencia, conducencia o utilidad de dicha prueba.

Por otro lado, no resulta procedente el cobro de intereses moratorios ni indexación sobre las sumas correspondientes a la indemnización solicitada, toda vez que, si se llegase a determinar su procedencia, el valor de dicha indemnización solo podría ser conocido por mi representada una vez sea determinado en este proceso.

Así las cosas, al no existir una obligación clara y expresa, que pudiese ser determinada o determinable por mi representada, el pago de esta no le resultaba exigible, por ende, Corpacero no

⁹ Folio 108 escrito de subsanación de demanda.

se encontraba en mora de cumplir tal obligación. Al ser el supuesto pago de indemnización solo determinable con la sentencia que resuelva definitivamente la obligación de pago, tal pago sería exigible a mi representada únicamente a partir de la fecha de ejecutoria de tal providencia.

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

i) Sobre la exhibición de documentos:

Respetuosamente nos oponemos a la exhibición de documentos solicitada, toda vez que, tal como lo indica la parte demandante, todas ellas buscan acreditar “*la existencia de un contrato de Agencia Mercantil, y la obligación de pago de comisiones a favor de los Demandantes*”, no obstante, en este proceso nunca se ha negado la existencia de los contratos de agencia suscritos con Cabtech desde el año 2002 (que son los que está solicitando), ni se encuentra en discusión que dicha parte demandante tenía derecho al pago de unas comisiones, las cuales fueron pagadas.

Por lo anterior, al tratarse de hechos del caso sobre los que no existe discusión, la solicitud de dicha prueba deviene en impertinente, inconducente y manifiestamente superflua, por lo cual, solicitamos que estas sean rechazadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, solicito que se tenga como confesión de la parte demandante, respecto de la existencia de los contratos suscritos entre Corpacero y Cabtech durante los años 2.010 a 2.012, la solicitud de exhibición que hace de los mismos en su escrito de demanda.

ii) Sobre la inspección judicial solicitada:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la inspección judicial sobre los documentos mencionados en el punto anterior, esta también debe ser rechazada por tratarse de hechos del caso sobre los que no existe discusión.

Así mismo, se debe recordar el carácter excepcional que tienen las inspecciones judiciales, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 236 del CGP, al indicar lo siguiente:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, **sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

***El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos,** caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”* (Subrayado y negrita fuera del texto)

En virtud de lo anterior, al tratarse de un punto que no es objeto de la *litis*, y que se encuentra acreditado por los documentos aportados al proceso, solicito que se deniegue esta prueba en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 y 236 del Código General del Proceso.

iii) Sobre el Dictamen Pericial que será aportado por la parte demandante.

Solicito señora Juez que deniegue dicha prueba, toda vez que la parte demandante incumplió su deber de acreditar cuál es el punto de la *litis* que pretende acreditar con dicho dictamen, limitándose a decir que aportará un “*dictamen contable y financiero*”. Por lo anterior, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que son necesarias para su admisión.

iv) Sobre las declaraciones de terceros:

Solicito respetuosamente señora Juez que no decrete las declaraciones de terceros solicitadas, toda vez que los cinco testigos mencionados están llamados a probar el mismo hecho, que es a acreditar “*la celebración y ejecución del contrato de Agencia Comercial*”, hecho que, como ya se indicó, no es objeto de la *litis*, pues ambas partes reconocen que existieron contratos de representación comercial suscritos entre Corpacero y Cabtech.

Por lo anterior, al tratarse de hechos del caso sobre los que no existe discusión, la solicitud de dicha prueba deviene en impertinente, inconducente y manifiestamente superflua, por lo cual, solicitamos que estas sean rechazadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

i. Documentales

Al igual que admitido para la parte demandante, solicito que, por principios de economía procesal, celeridad y eficacia, se tengan los documentos ya aportados en el expediente, salvo las copias de la Contestación a la Reforma de la Demanda, y los siguientes nuevos documentos que se aportan:

- Escritura Pública de Constitución de Cabtech S.A. ante la Notaría Vigésimo Cuarta en la ciudad de San Francisco, Quito, abierta al público en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador.
- Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.
- Registro Mercantil del 26 de diciembre de 2017, a través del cual CABTECH inscribe en el Libro de Registro Mercantil la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.

ii. Oficios

No obstante lo anterior, solicito que se **oficie** al cónsul colombiano en Ecuador copia de dicho Código, en cumplimiento del artículo 177 del Código General del Proceso. Igualmente, solicito se oficie al cónsul colombiano de Ecuador copia de los siguientes documentos expedidos por la autoridad competente: Escritura Pública de Constitución de Cabtech S.A. ante la Notaría Vigésimo Cuarta en la ciudad de San Francisco, Quito; Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador; Registro Mercantil del 26 de diciembre de 2017 ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos – Registro Mercantil del Cantón Quito, a través del cual CABTECH inscribe en el Libro de Registro Mercantil la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador. Todo lo anterior en cumplimiento del artículo 177 del Código General del Proceso.

iii. Anexos

Además de los ya tenidos en el expediente y los adicionados en el numeral de pruebas documentales, en escrito separado, anexo el escrito de Excepciones Previas a la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la calle 77B # 57 – 141, oficina 616, Centro Empresarial Las Américas I, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos juancgloria@gdlegal.co, mariogarcia@gdlegal.co, cindy.cotes@gdlegal.co, y catalinaecheverri@gdlegal.co.

Mi representada recibe sus notificaciones en la Vía 40 # 76 – 188 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico eroa@corpacero.com.

De la Señora Juez,



JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO

C.C. No. 8.745.454 de Barranquilla

T.P. No. 63.730 del C. S. de la J.